

CONSECUENCIAS DE LA INSTITUCIÓN CONDICIONAL

- **POTESTATIVAS:** las condiciones que dependen absolutamente de la voluntad del heredero o legatario se llaman puramente potestativas; las que suponen también la voluntad de un tercero se llaman en derecho simplemente potestativas.
 - **ARTÍCULO 826.** Si la condición es puramente potestativa de dar o de hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquel a cuyo favor se estableció rehúsa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida.
 - **ARTÍCULO 827.** La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero o el legatario hayan prestado la cosa o el hecho antes del otorgamiento del testamento, a no ser que pueda reiterarse la prestación.
 - En el artículo se habla de un acontecimiento pretérito, no de un futuro y por lo tanto, esto va en contra del concepto de condición que es un acontecimiento futuro de realización incierta.
 - El legislador forzó las situaciones y nos da una solución jurídica no lógica.
 - Podemos ver que en materia de testamentos se hace una excepción respecto al principio general que informa las condiciones; se aceptan como condiciones acontecimientos pasados, pero desconocidos por el testador, en materia de obligaciones esto no es posible.
 - **ARTÍCULO 828.** Si la prestación puede reiterarse obligatorio el nuevo cumplimiento si se demuestra que el testador, al establecer la condición, tenía conocimiento de la primera prestación o cumplimiento y corresponde al que debe pagar el legado la prueba de que el testador tuvo conocimiento de la primera prestación.

- Causales o Mixtas
 - ARTÍCULO 829. Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa; pero si la condición estuviera ya realizada al hacerse el testamento ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; más si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.
 - (Aquí nos remitimos una vez más al hecho pretérito.)

Referencias:

*Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ibarrola. (1957). Cosas y Sucesiones. México. Porrúa.*